

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Resolución mediante la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica la Regla 23 de las Reglas para prestar el servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio, publicadas el 11 de diciembre de 1996.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.- Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LA REGLA 23 DE LAS REGLAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL QUE DEBERAN APLICAR LOS CONCESIONARIOS DE REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZADOS PARA PRESTAR ESTE SERVICIO, PUBLICADAS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 11 DE DICIEMBRE DE 1996.

ANTECEDENTES

Que corresponde al Estado, como rector de la economía y promotor del desarrollo, establecer las condiciones que permitan la concurrencia de la iniciativa e inversión de los particulares, bajo un marco regulatorio claro y seguro;

Que de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, constituye un objetivo lograr que el Estado sea un activo promotor potencial de la informática y de las telecomunicaciones para ampliar así el acceso de los habitantes a los servicios y al mundo globalizado. Asimismo, se establece que es necesario redoblar los esfuerzos para ampliar la cobertura de los servicios de comunicación y continuar incrementando la oferta, calidad y diversidad de los servicios en línea. De igual forma señala que la oferta competitiva de servicios de comunicaciones es un elemento imprescindible para apoyar la competitividad general de la economía y que es fundamental asegurar la modernización y expansión de la infraestructura, así como la calidad en la prestación de los servicios de comunicaciones, ya que servicios ágiles de comunicación son determinantes de los costos de producción y distribución y se traducen en valiosas economías de escala;

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la Ley), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la Secretaría) deberá promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, así como fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y

Que mediante la expedición de las Reglas del Servicio de Larga Distancia Internacional (en lo sucesivo, las RdLDI), publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de diciembre de 1996, la Comisión Federal de Telecomunicaciones estableció las modalidades a que deben sujetarse los convenios de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras.

En virtud de los anteriores antecedentes, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo décimo primero transitorio de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de agosto de 1996, el Ejecutivo Federal creó la Comisión Federal de Telecomunicaciones como órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y operativa, con el propósito de regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo segundo fracción X del Decreto de creación de la Comisión, así como por lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 37 Bis, del Reglamento Interior de la Secretaría, corresponde a la Comisión promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras;

Que en los párrafos segundo y tercero del artículo 47 de la Ley se dispone de la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que negocien las

partes interesadas y que previamente a su suscripción los concesionarios que pretendan celebrarlos deberán presentarlos para su aprobación;

Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 37 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría, corresponde a la Comisión aprobar los convenios de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras y, en su caso, establecer las modalidades a que deberán sujetarse, así como autorizar la instalación de equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crecen las fronteras del país;

Que la Regla 23 de las RdLDI prevé las condiciones que deberán contener los convenios de interconexión que los concesionarios de servicio de larga distancia pretendan celebrar con operadores extranjeros;

Que la Comisión advirtió que es una práctica comercial internacional que los operadores de larga distancia que pretenden celebrar convenios de interconexión internacional negocian con sus contrapartes la metodología y calendario particular para llevar a efecto el cálculo, conciliación y liquidación del tráfico internacional que intercambian entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones;

Que en virtud de lo anterior la Comisión estimó que el mercado actual y competitividad de las telecomunicaciones demandaba efectuar una revisión de las condiciones que deben contener los convenios de interconexión internacional que los concesionarios del servicio de larga distancia celebren con operadores extranjeros;

Que después de haberse realizado la revisión mencionada, la Comisión tomó la determinación de que la Regla 23 de las RdLDI debía modificarse para simplificar administrativamente la aprobación de los convenios de interconexión internacional que los concesionarios del servicio de larga distancia pretendan celebrar con operadores extranjeros, de tal forma que las condiciones a que deben sujetarse dichos convenios de interconexión sean las que exija el interés público y que no se impongan convenciones de carácter puramente comercial, las cuales deben acordar libremente las partes;

Que los operadores de larga distancia que celebren con operadores extranjeros convenios de interconexión internacional están obligados conforme a las RdLDI a observar y aplicar los sistemas de tarifas de liquidación uniformes y de retorno proporcional, por lo que, no obstante la modificación a la Regla 23 de las RdLDI, dichos operadores de larga distancia continuarán obligados a observar los sistemas de tarifas de liquidación uniformes y de retorno proporcional, así como a entregar puntualmente la información requerida por las RdLDI.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1, 2, 7, 47 y décimo primero transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones; primero y segundo fracciones I y X del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 2 y 37 Bis fracciones I, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 3, 6 fracción I, 9 y 15 fracciones I y XI del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, así como por lo dispuesto en las Reglas para prestar el servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio; el Pleno de la Comisión resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVO

UNICO.- Se modifica la Regla 23 de las Reglas para prestar el servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio, para quedar en los siguientes términos:

Regla 23.- Los concesionarios de servicio de larga distancia que pretendan celebrar convenios de interconexión con operadores extranjeros deberán presentar a la Comisión, previamente a su formalización, dichos convenios para su autorización.

En los convenios se deberán estipular en forma expresa las siguientes condiciones:

I. La facultad de la Comisión para autorizar en todos sus términos el contenido de dichos convenios;

II. Que el tráfico de entrada y de salida sólo podrá ser cursado a través de puertos internacionales previamente autorizados por la Comisión;

III. Los mecanismos de renovación automáticos y de resolución forzosa de controversias que, a juicio de la Comisión, eviten una posible interrupción del tráfico entre operadores interconectados;

IV. Las tarifas de liquidación aprobadas por la Comisión con las modalidades que, en su caso, establezca.

A partir de que un concesionario de servicio de larga distancia someta a la Comisión un convenio de interconexión internacional, ésta resolverá lo conducente dentro de un plazo de 15 días naturales, contado a partir de la recepción del convenio respectivo; en el entendido de que el operador de puerto internacional que someta el convenio de interconexión respectivo a la aprobación de la Comisión, deberá previamente suscribir el contrato de prestación de servicios profesionales con el auditor.

En caso de aprobarse dicho convenio de interconexión, la aprobación se extinguirá de pleno derecho cuando por cualquier causa o motivo el convenio termine.

TRANSITORIO

UNICO.- La modificación a la Regla 23 de las Reglas para prestar el servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio contenida en la presente Resolución, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 26 de noviembre de 2003.- El Presidente, **Jorge Arredondo Martínez**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Abel Hibert Sánchez**, **Salma Jalife Villalón**, **Clara Luz Alvarez González de Castilla**.- Rúbricas.

La presente Resolución fue aprobada, en todos y cada uno de sus términos, por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su XVIII sesión extraordinaria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil tres, mediante Acuerdo P/EXT/261103/39.